

**CONSTANCIA SECRETARIAL : 30 DE AGOSTO/2023.**

La demandada SANDRA MARIA SANCHEZ AGUDELO fue notificada por correo electrónico el 9 de agosto/2023 del mandamiento de pago librado en su contra

Queda surtida transcurridos dos días: 10,11 de agosto /2023

Términos para pagar y excepcionar: **14,15,16,17,18,22,23,24,25,28**

De agosto/2023

Dentro del término legal la demandada guardo silencio.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO: 170014003003-2023-00429-00**

La cooperativa multiactiva para el bienestar del hogar “Cooprohogar” representada por Julieth Leonor Guzmán Gonzales, persona mayor de edad, quien actúa mediante apoderado judicial, demanda coercitivamente a la señora SANDRA MARIA SANCHEZ AGUDELO con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el título valor consistente en una letra de cambio, más los intereses causados, arrojado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 21 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada SANDRA MARIA SANCHEZ AGUDELO, fue notificada por correo electrónico del mandamiento de pago librado en su contra según constancia aportada a autos. Venció el termino para pagar y proponer excepciones no lo hizo por los que deberá so portar las consecuencias. desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada SANDRA MARIA SANCHEZ AGUDELO, guardo silencio dentro del término concedido para pagar y excepcionar en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 21 de Junio/2023 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$784.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 21 de junio de 2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL BIENESTAR EL HOGAR “COOPROHOGAR” representada por Julieth Leonor

Guzmán González quien actúa mediante apoderado judicial en contra de la señora SANDRA MARIA SANCHEZ AGUDELO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$784.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO : REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

.m.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 142 del 31/08/2023</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e448d71df71d5da913e6a8ef73a948e7450ff525a41ff51c238f0fede1953aa**

Documento generado en 30/08/2023 03:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**